



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0531

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, Resolución 110 de 2007 de esta Secretaría, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, mediante **Resolución No. 798 del 28 de Junio de 2004**, efectuó reconocimiento a la sociedad **ESTACIÓN EL SALITRE LTDA**, identificada con NIT. 830044170 - 4, para operar como centro de diagnóstico de emisiones vehiculares, con el objeto de realizar la verificación de fuentes móviles con motor a gasolina, e igualmente la facultó para expedir el correspondiente certificado único de emisión de gases vehiculares, en el establecimiento localizado en la Diagonal 22 B (Avenida la Esperanza) No. 51 - 38, localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que en desarrollo de lo anterior, este Departamento mediante concepto técnico 7682 del 19 de Septiembre de 2005, revisó el Sistema de Información Ambiental (receptor de captura de datos SIA – DAMA), entre el 06 de Abril al 07 de Julio de 2005, detectando las siguientes irregularidades en las pruebas reportadas por el centro de diagnóstico:

- En el reporte se presentan problemas con el balance estequiométrico entre los índices de los compuestos de HC, CO y CO₂, en siete (07) certificaciones, estas inconsistencias radican en la imposibilidad de tener valores como los mostrados a continuación en los tres compuestos simultáneamente, considerándose como erradas estas certificaciones:

CERTIFICACIONES CON PROBLEMAS EN EL BALANCE ESTEQUIOMETRICO								
Fecha	Placa	Certificado	Modelo	Hcral	Co2ral	Co2ral	O2ral	Periodo
1 22-Abr-05	BJF932	5137570	1997	66	0,45	3,6	0	1996-1997
2 29-Abr-05	CJB842	5137621	1999	3	0,03	5,5	0	1998-2000
3 12-May-05	BFL338	5137724	1995	226	2,42	5	0	1991-1995

Bogotá sin indiferencia

RESOLUCIÓN No. 0531

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

4	14-May-05	BMT602	5137743	2002	145	0,06	5,6	0	2001-2004
5	21-Jun-05	BLJ522	5192498	2000	64	0,07	2,9	0	1998-2000
6	06-Jul-05	BEW732	5192589	1994	6	0	0	0	1991-1995
7	30-Abr-05	CSJ832	9137641	1999	194	1,22	4,5	0	1998-2000

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una de las obligaciones de todo centro de diagnóstico es realizar los análisis de gases y la expedición correspondiente del certificado de gases en óptimas condiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Resolución 005 de 1996.

Que observado el concepto técnico, se encuentra como presuntamente violada la citada norma, por cuanto el balance estequiométrico entre los índices de los compuestos de HC, CO y CO₂, en siete (07) certificaciones, presentan inconsistencias toda vez que los valores que estos presentan simultáneamente, no son considerados como posibles.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala la obligatoriedad de la licencia ambiental en los siguientes términos:

"...La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental..."

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

RESOLUCIÓN No. 0531

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"...Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva..."

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Dentro de las medidas preventivas, se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"...Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación..."

RESOLUCIÓN No. 0531

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"...Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite..."*

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 7682 del 19 de Septiembre de 2005, emitido por Subdirección Ambiental Sectorial (hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental), dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental a la sociedad **ESTACIÓN EL SALITRE LTDA**, identificada con NIT. 830044170 - 4, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 55 de la Resolución 005 de 1996.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a la sociedad **ESTACIÓN EL SALITRE LTDA**, identificada con NIT. 830044170 - 4, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, la sociedad presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que de otra parte el artículo 101 del **Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006**, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del artículo 103 ibidem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

RESOLUCIÓN No. 0531

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que mediante el **Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006**, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", en concordancia con el Acuerdo Distrital citado, le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal a del artículo primero de la **Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007**, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó entre otras la función de iniciar procesos sancionatorios de tipo ambiental y formular pliego de cargos, a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad **ESTACIÓN EL SALITRE LTDA**, identificada con NIT. 830044170 - 4, en cabeza de su representante legal, ubicado en la Diagonal 22 B (Avenida la Esperanza) No. 51 - 38, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por la presunta violación a las normas que establecen la calidad de la información de las pruebas de análisis de gases reportadas por el centro de diagnóstico a esta Entidad

ARTÍCULO SEGUNDO. - Formular a la sociedad **ESTACIÓN EL SALITRE LTDA**, identificada con NIT. 830044170 - 4, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, la cual operó en el establecimiento ubicado en la Diagonal 22 B (Avenida la Esperanza) No. 51 - 38, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, los siguientes cargos:

Cargo único:

Expedir de manera incorrecta siete (07) certificados únicos de emisiones de gases vehiculares, a los automotores que se identifican con los números de placas relacionados en la presente providencia, y en el anexo 1 del concepto técnico 7682 del 19 de Septiembre de 2005, por cuanto en estos certificados se presentan valores en los tres compuestos de HC, CO y CO₂ simultáneamente que estequiométricamente no es posible.

Con esta conducta se violó presuntamente el artículo 55 de la Resolución 005 de 1996.

RESOLUCIÓN No. 0531

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO TERCERO. - la sociedad **ESTACIÓN EL SALITRE LTDA**, identificada con NIT. 830044170 - 4, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por medio de su representante legal o de apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO. - Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad denominada **ESTACIÓN EL SALITRE LTDA**, identificada con NIT. 830044170 - 4, o a su apoderado debidamente constituido en la Diagonal 22 B (Avenida la Esperanza) No. 51 - 38, localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. - Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

22 MAR 2007.

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Revisó: Elsa Judith Garavito Gómez
Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina
Exp. 16-03-1038 CDR